

LEY 1066

29/07/2006

por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1º. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 3°. **Intereses moratorios sobre obligaciones.** A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4°. **Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.** Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

Artículo 5°. **Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 814 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Párrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente párrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004”.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Artículo 9°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable”.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente”.

Artículo 11. Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifíquese el parágrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.

“Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Artículo 13. Solidaridad en materia cambiaria y aduanera. En materia aduanera y cambiaria se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 14. Cartera sísmica de Popayán. El titular o el delegado de quien maneje la cartera sísmica de Popayán, examinará los pagarés de los deudores damnificados por el terremoto del 31 de marzo de 1983, verificando si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

De igual forma, el titular de la cartera, informará al usuario sobre el resultado de la verificación o investigación que se haga en cada pagaré.

Artículo 15. Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9 del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorizase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción,

maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incóder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. Autorizar al Incóder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, tendrá un plazo de cinco meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar este plan de alivio de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

Artículo 16. Autorízase a los institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en liquidación e INAT en liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, a la Central de Inversiones S. A., CISA, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. Las recuperaciones del CISA, se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Artículo 18. Restricciones al apoyo de la Nación. Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas y las sanciones a que haya lugar, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales, sus entidades adscritas y vinculadas, así como a las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, que no cumplan oportunamente con el pago de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos distintos de los del sistema general de participaciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley tengan obligaciones pendientes de pago por concepto de servicios públicos, deberán proceder inmediatamente a realizar su pago o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a celebrar los respectivos acuerdos de pago, con las empresas prestadoras de los servicios, normalizando el consumo mensual.

Parágrafo. Los entes territoriales y sus entidades adscritas y vinculadas, así como las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, podrán constituir encargos fiduciarios entre estas y las empresas prestadoras de servicios públicos y de alumbrado público. Estas últimas deberán -cancelar los costos comerciales que genere dicho encargo fiduciario.

Artículo 19. Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades públicas destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento.

Artículo 20. Administración y disposición de bienes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de la DIAN dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa, así como los recibidos dentro de los procesos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo de conformidad con la Ley 80 y demás normas que la modifican.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase “Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma”, contenida en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 633 del 2000, inciso 1° del artículo 31 del Decreto 1092 del 21 de junio de 1996 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ley 1066 del 29 de Julio de 2006

Racionalización de la Cartera Pública y las modificaciones que hace al Estatuto Tributario vigente

La [Ley 1066 de julio 29 de 2006](#) publicada en el Diario Oficial No. 46.344 modifica varias disposiciones del Estatuto Tributario, de las cuales destaco las siguientes:

LOS ACUERDOS DE PAGO CELEBRADOS DESPUES DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA NO EXONERA LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El artículo 21, ibídem deroga expresamente la última parte del artículo 42 de la [Ley 633 de 2000](#), el cual disponía: *“Tampoco habrá responsabilidad penal cual el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo”*

Después de la derogatoria, cobra vigencia, en su integridad, el artículo 402 del Código Penal, según el cual los valores retenidos o autorretenidos y el impuesto sobre las ventas se deben consignar dentro de los dos meses siguientes al plazo fijado por el Gobierno. Si el pago o compensación no se realiza dentro del término previsto, y si la DIAN, denuncia al retenedor o responsable ante la Fiscalía, los acuerdos de pago que se celebren con la DIAN con posterioridad a la denuncia penal, no exonera al retenedor o responsable de la responsabilidad penal. La demostración del pago o compensación de las sumas adeudadas, junto con los intereses de mora, será la única prueba que el Fiscal tendrá en cuenta para expedir *“resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo...”*, de lo contrario y el Fiscal estará legalmente obligado a seguir el proceso penal.

LOS ACUERDOS DE PAGO CELEBRADOS DENTRO DEL VENCIMIENTO DE DOS MESES PARA CONSIGNAR, INHABILITA A LA DIAN PARA FORMULAR DENUNCIA PENAL.

De acuerdo con lo anterior, antes de que las obligaciones tributarias cumplan dos meses de vencidas, el retenedor o responsable del IVA debe celebrar con la DIAN, acuerdos de pago, de acuerdo con las nuevas oportunidades y requisitos fijados en el artículo 7 de la citada Ley de 6 meses o dos años, según el caso, previo pago del 30% del total de las sumas debidas, caso en el cual, la DIAN, estaría legalmente

impedida para formular denuncia penal. En consecuencia, las sumas no consignadas por retenciones en la fuente e IVA que, a la fecha de vigencia de la Ley, lleven menos de dos meses de vencidas, deben acercarse a las oficinas de la DIAN para proponer la celebración de acuerdos de pago dentro de los nuevos términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la mencionada Ley. Los acuerdos también son posibles para deudas que lleven más de dos meses de vencidas si la DIAN aún no presentado denuncia penal.

AUMENTO DE LA TASA DE INTERES DE MORA

A partir de la vigencia de la Ley, las deudas vencidas darán lugar al pago de interés de mora, para lo cual se establecen las siguientes modalidades:

Tasa de interés, igual al de usura (22.53%):

El artículo 12, ibídem, señala: *“... las obligaciones cuyo vencimiento legal se a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”*.

A partir del viernes 4 de agosto de 2006, la tasa de interés de usura para el mes de agosto será del 22.53% (15,02% x 1.5), superior en el 9.31% a la actualmente vigente del 20.61%. Si el pago se hace antes del 4 de agosto, se podrá beneficiar de la tasa actual del 20.61%.

Tasa de interés, para obligaciones con vencimiento anterior a enero 1° de 2006 (23.33%):

La citada disposición, dispone: *“ Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior”*

La tasa de interés moratorio vigente en diciembre 31 de 2005, es del 23.33% ([D.R. 3599 de Oct. 10/2005](#)), la cual resulta superior a la tasa de usura, para el mes de agosto de 2006 y, seguramente para los meses posteriores. Luego, en mi entender, para agosto, se debe limitar a la tasa de usura del 22.53%, pues no es entendible que el Estado incurra en el delito de usura, pues ese no es el propósito de la Ley.

Tasa de interés para obligaciones vencidas en diciembre 31 de 2004 (con reducción del 75%):

La tasa de interés de mora aplicable a las deudas pendientes de pago a diciembre 31 de 2004, se pueden reducir a una cuarta parte (25%) de la tasa vigente en el momento de pago, siempre que *“... el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.”*

Quienes estén dentro de esta situación, pueden planear el pago de las sumas debidas en los términos señalados en el artículo 7 de la citada Ley, para obtener el beneficio de la rebaja del 75% de la tasa de interés.

El pago se debe hacer por período completo, incluyendo las sanciones.

LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEBE PRESENTARSE CON PAGO.

Conforme al artículo 338 de la Constitución, las leyes *“que regulen contribuciones en las que la base sea el regulado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley...”*

De acuerdo con la norma constitucional, la declaración de retenciones del mes de agosto de 2006, se le aplican las normas actualmente vigentes; la de septiembre (se presenta en octubre/2006) se debe presentar con pago. De lo contrario se entenderá no presentada, según lo establece el artículo 11 de la citada Ley, lo cual acaba con el sistema de compensación con saldos a favor previo o simultáneos que arrojen las declaraciones tributarias de IVA o renta.

Igualmente obliga a presentar la declaración de retenciones en todos los casos. Si durante el mes, no se practicaron retenciones, se deberá presentar en ceros. De no hacerlo, operará la sanción por extemporaneidad, que no podrá ser inferior a la mínima.

IMPUESTOS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES:

Lo dicho anteriormente, es aplicable a los impuestos municipales y departamentales, tales como, industria y comercio, predial, vehículos, delimitación urbana, timbres, etc.

Sancionada la Ley 1066 de 2006 sobre normalización de la cartera pública

Cálculo del beneficio neto o excedente

El Presidente de la República sancionó la [Ley 1066 de 2006](#), mediante la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública. En el artículo 10 de la ley se adiciona un inciso al numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, relacionado con la normatividad aplicable al cálculo del beneficio neto o excedente cooperativo.

Como se recordará, en sus inicios el Estatuto Tributario establecía que en la realización de dicho cálculo se aplicaría la normatividad cooperativa vigente, lo cual fue suprimido por la Ley 863 de 2003.

Posteriormente, el Decreto 640 de 2005, mediante el cual se modificó el Decreto 4400 de 2004, dio claridad al cálculo del beneficio neto o excedente en el sentido de diferenciar el excedente contable del fiscal, lo cual tiene hoy plena aplicación.

Así las cosas, la recientemente sancionada Ley 1066 de 2006 contribuye a reforzar lo previsto en el Decreto 640 de 2005, al adicionar un inciso al numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario. De esta forma, el texto completo queda así:

Art. 19 numeral 4.

“Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del fondo de educación y solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.”

“El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.”

Nuevo inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.”

Es entendido que estas disposiciones mantendrán su vigencia mientras el régimen tributario especial de las cooperativas no sea modificado con la reforma tributaria que se encuentra actualmente en curso, sobre la cual esta Confederación ha fijado una posición que será puesta en conocimiento del sector.

Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

Dependencias involucradas

ADMINISTRACIONES DE IMPUESTOS, ADMINISTRACIONES DE ADUANAS, ADMINISTRACIONES DE IMPUESTOS Y ADUANAS; DIVISIONES DE COBRANZAS, DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS, GRUPOS DE COBRANZAS.

Justificación

Teniendo en cuenta que la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.344 de la misma fecha, modificó y adicionó algunas disposiciones de orden sustancial y procedimental del Estatuto Tributario, e introdujo alternativas de carácter transitorio para el pago de obligaciones a favor del tesoro público, conforme a los principios de la función administrativa tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, es de vital importancia que a nivel nacional se apliquen parámetros homogéneos para el cumplimiento de la finalidad de la Ley, como es la obtención de liquidez para el tesoro público y regularización y orden de la cartera de la U.A.E - DIAN.

Prelación de pagos

El artículo 6 de la Ley 1066 de 2006 modifica sustancialmente la aplicación de la prelación en la imputación de los pagos, buscando con ello garantizar una amortización equitativa de las obligaciones, en la medida en que cada uno de los pagos del contribuyente se imputarán tanto a capital como a sanciones e intereses, en la misma proporción en que cada uno de estos conceptos participa en el total de la obligación.

La nueva forma de imputación de pagos tiene carácter permanente y su vigencia se predica desde el 1° de enero de 2006, teniendo en cuenta no solo la literalidad de su texto, sino que por tratarse de una norma que contempla beneficios para los contribuyentes, su aplicación no afecta el principio de irretroactividad.

La imputación de pagos señalada, aplica igualmente para los pagos efectuados por compensación de saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido que se hayan generado a partir del 1° de enero de 2006.

Tasa de interés moratorio

Con la nueva determinación de la tasa de interés moratorio, contemplada en el artículo 12 de la Ley, se introducen los siguientes cambios:

1. Se deroga el inciso segundo del artículo 634 del Estatuto Tributario, lo cual se traduce en que los intereses no se liquidarán a la tasa vigente a la fecha del pago, sino que frente a los mismos se aplica el sistema de causación diaria.
2. Los intereses generados hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha; tratándose de facilidades que se hayan declarado incumplidas, los intereses causados a 28 de julio de 2006 corresponderán a la tasa mas alta entre la pactada en el acuerdo y la vigente a la fecha del corte; esto es, al 28 de julio de 2006. A partir del 29 de julio de 2006 los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. La tasa vigente para el mes de julio, es de 22.62% y para el mes de

agosto de 22.53%. Cada mes la tasa varía y es señalada mediante comunicado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; en consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Normalización de Cartera no habrá lugar a la expedición de decretos para estos efectos.

Si bien la norma en forma expresa señala que la nueva tasa se causará frente a las obligaciones cuyo vencimiento sea a partir del 1º de enero de 2006 y a los saldos insolutos de obligaciones anteriores a 31 de diciembre de 2005, en acatamiento del artículo 29 de la Constitución Política, no es posible dar aplicación retroactiva a la misma, atendiendo su naturaleza sancionatoria que requiere su preexistencia a los hechos sancionables. En consecuencia la nueva tasa de interés moratorio se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 29 de julio de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir de la misma fecha.

3. La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la Tasa de Usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E.A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pago y Facilidades para el pago

El artículo 7 de la [Ley 1066](#), adiciona de manera transitoria el artículo 814 del Estatuto Tributario, con el fin de facilitar el cumplimiento a los deudores morosos; presentando tres (3) alternativas que involucran pago y facilidad de pago o las dos, a las cuales podrá acceder el deudor de acuerdo con sus condiciones financieras, sin que sean excluyentes.

1) Facilidades de Pago a un año sin garantía o a dos años con garantía, previa la cancelación del 30% de Impuesto y Sanción, con cuotas bimestrales iguales.

2) Facilidad de pago, a 3 años, previa constitución de garantía, con cuotas semestrales iguales, por las sanciones actualizadas, e intereses generados hasta la fecha del pago del 100% del capital.

3) Pago del 100% del capital adeudado, por cada concepto y período, incluyendo sanciones actualizadas, liquidando intereses a la cuarta (1/4) parte de la tasa de interés moratorio de conformidad con la normatividad vigente.

Primera alternativa:

Otorgamiento de facilidades de pago, a uno y dos años, previa la radicación de la solicitud en la Administración correspondiente, indicando plazo requerido, períodos, conceptos y descripción de garantía atendiendo a:

1. Si el plazo solicitado es hasta de un (1) año, se concederá sin garantía y pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Si el plazo es hasta de dos (2) años, se concederá previa constitución de garantía que cubra el valor del impuesto y la sanción y pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para la obtención de estas facilidades de pago, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Pago en efectivo del treinta por ciento (30%) de impuesto y sanción, a más tardar el 29 de enero de 2007.
2. El pago debe referirse a obligaciones de saldo insoluto, vencidas a 31 de diciembre de 2004.
3. Haber pagado de las obligaciones posteriores a 31 de diciembre de 2004.
4. Aplicar el pago del treinta por ciento (30%), al período(s) y concepto(s) sobre el que se solicitará la facilidad de pago, imputando primero a Impuesto, segundo a sanción actualizada y por último a intereses, cuando el valor pagado así lo permita.
5. Elevar solicitud ante la Administración correspondiente, a más tardar el 29 de enero de 2007, señalando el plazo solicitado y los conceptos frente a los cuales pretende el acuerdo de pago.

Tratándose de las facilidades de pago de hasta un (1) año, los intereses, tanto de mora como de plazo, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de su valor. La tasa vigente a la fecha del acuerdo, reducida en un treinta por ciento (30%) será la misma que aplicará para el plazo, pudiendo el contribuyente solicitar su reajuste en el evento en que ésta disminuya.

Si el plazo solicitado por el contribuyente es de hasta dos (2) años, se deberá cumplir con el lleno de requisitos y liquidar los intereses a la tasa de mora vigente a la fecha del acuerdo, al cien por ciento (100%) de la misma, tanto para los intereses generados a la fecha del pago como para los del plazo, indicando cual es la garantía que cubre el total de los impuestos más las sanciones.

Cuando la solicitud de facilidad sea a un plazo no superior a un (1) año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes, las demás que se hayan decretado en forma previa, se mantendrán.

Las facilidades de pago aquí contempladas procederán sobre uno o varios impuestos y períodos a elección del contribuyente, sin que resulte necesario incluir en las mismas el total de las obligaciones con vencimientos anteriores al 31 de diciembre de 2004.

Estas facilidades proceden igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto deberá realizarse la inversión por el cien por ciento (100%) de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión. Los intereses que serán objeto de plazo se liquidarán al setenta por ciento (70%) de su valor, si el plazo solicitado es hasta de un (1) año.

Segunda alternativa:

Otorgamiento de acuerdo de pago sobre intereses y sanciones, previas la constitución de garantía y la cancelación del total del capital adeudado, por cada concepto y período, el cual se imputará a impuesto, con un plazo de tres (3) años y cuotas semestrales iguales. Los intereses incluidos en el acuerdo corresponden al monto vigente a la fecha del pago del capital.

Para la obtención del acuerdo el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Pago en efectivo del cien por ciento (100%) del Impuesto, a más tardar el 29 de enero de 2007.

2. El pago debe referirse a obligaciones de saldo insoluto, vencidas a 31 de diciembre de 2004.
3. Haber pagado de las obligaciones posteriores a 31 de diciembre de 2004.
4. Elevar solicitud ante la Administración correspondiente, a más tardar el 29 de enero de 2007, señalando el plazo solicitado y los conceptos frente a los cuales pretende el acuerdo de pago.

Los acuerdos de pago aquí señalados podrán concederse aún cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto.

Tercera alternativa:

Si el contribuyente cancela el total del capital adeudado, por cada concepto y período, incluyendo sanciones actualizadas e intereses generados hasta la fecha del pago, estos se liquidarán a la cuarta (1/4) parte de la tasa de interés moratorio, de conformidad con la normatividad vigente.

Este beneficio por pago total involucra las obligaciones insolutas de plazo vencido por las cuales el deudor pueda cancelar el total del capital, las sanciones actualizadas y los intereses, sin restricción alguna del período y concepto de la obligación; esto es, no aplica para esta alternativa la necesidad de que la deuda corresponda a obligaciones anteriores a 31 de diciembre de 2004, siempre y cuando el pago se realice en efectivo, en una o varias cuotas y a más tardar el 29 de enero de 2007.

La disminución de la tasa a la cuarta (1/4) parte, por pago total de la obligación, opera igualmente para la constitución de los bonos para preservar la seguridad democrática y bonos de solidaridad para la paz, siempre y cuando se cubra el valor total de la inversión y sus intereses, ante las entidades autorizadas para su constitución.

Características comunes a las facilidades transitorias:

- Para que operen las alternativas planteadas en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el pago debe realizarse únicamente en efectivo, a más tardar el 29 de enero de 2007, de tal suerte que ninguna otra forma de extinguir las obligaciones está considerada, valga decir, compensaciones, cruce de cuentas, dación en pago, etc.
- Aplicará igualmente para el caso de pago mediante títulos de depósito judicial que se constituyan a partir del 29 de julio de 2006 y hasta el 29 de enero de 2007, independientemente de que su aplicación se surta en fecha posterior.
- Las facilidades de pago concedidas en las condiciones aquí previstas, se liquidarán con la tasa vigente en la fecha de su expedición y el deudor podrá solicitar reajuste cuando la tasa de interés moratorio se modifique durante el plazo concedido.
- Quienes pretendan acogerse a las modalidades transitorias de acuerdos de pago aquí señalados y tengan acuerdo de pago vigente, éste será objeto de modificación, excluyendo aquellas obligaciones que serán incluidas dentro de las modalidades transitorias contempladas en el artículo 6 de la Ley, frente a las cuales se deberán cumplir la totalidad de condiciones señaladas en la misma.
- Las obligaciones que hacen parte de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, serán objeto de las disminuciones contempladas en la norma, sobre los intereses causados hasta el inicio de la negociación, sin embargo, dicha disminución no aplicará sobre los

intereses generados durante el plazo del acuerdo, que se encuentren negociados a una tasa diferente a la del interés moratorio vigente.

· Estas facilidades de pago no aplican a las obligaciones cuyo vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2004, por ejemplo para el impuesto sobre las ventas correspondiente al 6° bimestre de 2004, retención en la fuente del mes 12 de 2004, impuesto sobre la renta año gravable 2004 y siguientes, ni cualquier otra obligación de las administradas por la DIAN con vencimiento posterior a esta fecha.

Prescripción de obligaciones fiscales

Se otorga facultad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos de cobro, decreten las prescripciones ocasionadas dentro del proceso, bien de oficio o a solicitud de parte, función ésta que a su turno puede ser delegada conforme los parámetros del artículo 40 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999.

Es pertinente recordar, que igualmente en virtud del numeral 6° del artículo 831 del Estatuto Tributario, puede alegarse la prescripción como una causal de excepción al mandamiento de pago, siendo el funcionario ejecutor debidamente delegado para el efecto, el competente para decretarla, una vez probada su ocurrencia, en los términos del artículo 833 *Ibidem*.

Teniendo en cuenta que la Administración en desarrollo de la Ley 716 de 2001, posteriormente prorrogada por las Leyes 863 de 2003, 901 de 2004 y 998 de 2005, ha adelantado en forma oficiosa el proceso de depuración de la cartera, profiriéndose dentro del mismo resoluciones de prescripción de oficio, conforme a las facultades por dichas disposiciones conferidas, la cual operó hasta el día 7 de junio de 2006, fecha en que fue proferida la sentencia C-457 de 2006, que declaró inexecutable el artículo 79 de la Ley 998 de 2005 y por su conducto la prórroga de la vigencia de la facultad de dictar prescripciones de oficio dentro del proceso de depuración, dicho proceso se reanuda a partir del 29 de julio de 2006, al amparo del artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, labor que deberá concluir a más tardar el 30 de noviembre de 2006, frente a las obligaciones que a dicha fecha se encuentren prescritas, sin perder de vista que esta facultad es de carácter permanente.

Límite de inembargabilidad en materia tributaria

El artículo 9 de la Ley 1066 de 2006 pretende impedir la fragmentación de dineros que se consignan en las cuentas de ahorros amparados en los límites de inembargabilidad, contemplados en el Estatuto Financiero Colombiano, señalándose para efectos tributarios, un límite de inembargabilidad sobre un valor equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El límite de inembargabilidad señalado por el legislador opera dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, de tal suerte que tratándose de cuentas de ahorro pertenecientes a personas jurídicas, no existe límite de inembargabilidad.

El límite de inembargabilidad establecido, sólo se predica de una sola cuenta de ahorros a nombre del deudor, teniendo como criterio para su aplicación la de mayor antigüedad de apertura, indistintamente del número de cuentas de ahorro que posea, de las entidades en las cuales las tenga y de la actividad o inactividad de las mismas.

Adicionalmente, se aclara que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

Tratándose de procesos en los que el título ejecutivo es un acto administrativo, la norma incluyó el mandato legal que impide la utilización de recursos embargados hasta tanto no exista decisión judicial en firme, indicando además, que los recursos embargados permanecerán en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado preste caución, para que se levanten los embargos siempre y cuando medie aceptación de la DIAN.

Presentación con pago de la declaración de retención en la fuente.

El artículo 11 de la Ley 1066 de 2006 establece que los agentes de retención deberán presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, cuando a ello hubiere lugar, so pena de que la misma se tenga como no presentada. Para el efecto, si bien la presentación sin pago constituye una causal más de las relacionadas en el artículo 580 del Estatuto Tributario que le restan vida jurídica a la declaración, tal hecho deberá ser materializado por la administración a través del auto declarativo correspondiente, sujeto a los principios de contradicción y defensa.

De acuerdo con la finalidad de la Ley, se entiende que una declaración de retención en la fuente se encuentra presentada con pago, cuando el valor cancelado en la misma fecha de presentación de la declaración, corresponde como mínimo al total de las retenciones practicadas a título de renta, IVA y timbre nacional durante el respectivo período. Lo anterior, sin perjuicio de la reimputación de pagos a que hace referencia el artículo 804 del Estatuto Tributario.

La disposición señala adicionalmente la obligación de presentar declaraciones de retención en la fuente, aún frente a los meses en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, caso en el cual la declaración se presentará en ceros.

El artículo 605 del Estatuto Tributario establece que deben presentar por cada mes la declaración de retención en la fuente, los agentes de retención que de conformidad con la normatividad vigente debieron efectuarla durante el respectivo período; sin embargo, en el evento en que no se realicen actos sujetos a retención en forma habitual, podrán los agentes de retención, una vez presentada la declaración de retención correspondiente, actualizar el RUT, con el ánimo de cancelar esta responsabilidad; en caso contrario, deberá cumplir con el mandato de presentar mensualmente la declaración, indistintamente de si se efectuaron o no retenciones.

Esta disposición es de carácter procesal y en consecuencia le son aplicables los postulados del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de iniciación. En materia tributaria resulta ser la normatividad vigente al momento de presentar la declaración inicial la que determina las reglas de procedimiento aplicables tanto para el contribuyente como para la administración y en consecuencia, el derecho a corregir la declaración y las formas propias de la misma, nacen en el mismo momento en que se ha presentado la declaración inicial, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado (Sentencia de Septiembre 22 de 2000 expediente 10564), por lo que se deben distinguir las siguientes situaciones:

a) Las declaraciones de retención en la fuente iniciales, sean éstas oportunas o extemporáneas presentadas a partir de la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, así como sus correcciones, deberán presentarse con pago, so pena de tenerse como no presentadas.

b) Las declaraciones de corrección por concepto de retención en la fuente presentadas con posterioridad a la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, que correspondan a declaraciones iniciales

válidas presentadas antes de la vigencia de esta disposición, podrán presentarse sin pago, reputándose válidas y en consecuencia constituirán pleno título ejecutivo.

Facilidades de pago ordinarias

Por efectos de la derogatoria expresa de los incisos tercero y cuarto del artículo 814, así como del inciso segundo del artículo 814-3 del Estatuto Tributario, las facilidades de pago que se concedan con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, diferentes a las contempladas en las alternativas transitorias que operan hasta el 29 de enero de 2007, únicamente tendrán el beneficio del plazo ya que la tasa de interés será la que se cause de conformidad con la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para cada mes de mora.

Las facilidades de pago que se hayan suscrito antes del 29 de julio de 2006 y no se les haya dictado resolución de incumplimiento, continuarán con todas las prerrogativas de la legislación bajo la cual fueron proferidas y de acuerdo a los términos pactados.

Frente a las obligaciones penalizables, a partir del 29 de julio de 2006 la facilidad de pago no tiene la virtud de dar por terminado el proceso penal; en consecuencia, una vez presentada la denuncia, la única causal procedente para la preclusión será el pago de la obligación.

Procedimiento de cobro para obligaciones diferentes a impuestos, a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 confiere a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, salvo aquellas obligaciones de origen civil y comercial, siguiendo para ello el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En este orden de ideas, aquellos conceptos diferentes a impuestos, derechos aduaneros y obligaciones cambiarias, que actualmente adelanta la Entidad bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, tales como el impuesto al cine, las sanciones impuestas por el incumplimiento a las obligaciones establecidas por los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación, Sociedades de Comercialización Internacional y las sanciones disciplinarias, etc, se tramitarán bajo el procedimiento administrativo coactivo regulado en el ordenamiento tributario, pero teniendo en cuenta la vigencia de la Ley en el tiempo, de tal suerte que por ser esta disposición de orden procedimental y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los trámites y procedimientos que ya se hubiesen iniciado al amparo del Código de Procedimiento Civil, continuarán hasta su terminación gobernados por dichos lineamientos, y los trámites y etapas subsiguientes, se adelantarán conforme a las reglas del Estatuto Tributario. (Sentencia Mayo 17 de 1991 Corte Suprema de Justicia y Concepto Oficina Jurídica 148 Agosto 11 de 2000)

Para este tipo de obligaciones, al igual que para las tributarias, aduaneras y cambiarias resulta aplicable la remisibilidad contemplada en el artículo 820 del Estatuto Tributario, cuando quiera que se configuren las causales establecidas por la Ley para el efecto y previa observancia de las disposiciones internas que han regulado su aplicación.

Aspectos administrativos

Con el ánimo de garantizar la adecuada e inmediata aplicación de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, las Subdirecciones de Cobranzas y Recaudación así como la Oficina de Servicios Informáticos, han venido trabajando en la adecuación tanto de la cuenta corriente como de los aplicativos institucionales, para poner a disposición herramientas adecuadas para el cumplimiento de las nuevas disposiciones tanto transitorias como permanentes.

Por parte de la Dirección General y la Dirección de Impuestos se adelantará una importante campaña publicitaria de las medidas, sin embargo resulta importante que por parte de cada una de las Administraciones se coadyuve en tal actividad, conforme a los lineamientos señalados por la Subdirección de Cobranzas y los impulsados al interior de cada Administración.

Original firmado por
CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS
Director de Impuestos Nacionales (A)

Original firmado por
ANA MARIA BARBOSA RODRIGUEZ
Subdirectora de Cobranzas

Original firmado por
JAIME EFRAIN GARZON BACCA
Jefe Oficina Jurídica (A)

Grandes cambios en la presentación y pago de las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente

Quizás el más urgente cambio que debe comentarse de entre los introducidos por la la ley 1066 de julio de 2006 al Estatuto Tributario nacional es el contenido en el artículo 11 de dicha ley, pues allí terminan siendo modificados dos importantes artículos del Estatuto Tributario Nacional (**art. 580 y 606**) los cuales se relacionan con la presentación y pago de los valores que queden relacionados en las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente.

Visualicemos entonces, mediante los siguientes cuadros comparativos, en qué consisten los cambios a los dos artículos afectados en el Estatuto Tributario Nacional:

Texto del artículo ANTES de la ley 1066	Texto del artículo DESPUES de sancionada la ley 1066
<p><i>ART. 580.—Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;</i></p> <p><i>b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;</i></p> <p><i>c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;</i></p> <p><i>d) Cuando no se presente firmada por quien</i></p>	<p><i>ART. 580.—Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;</i></p> <p><i>b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;</i></p> <p><i>c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;</i></p> <p><i>d) Cuando no se presente firmada por quien</i></p>

deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal; e) Derogado. L. 6ª/92, art. 140.”	deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal; <u>e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”</u>
--	--

Antes de comentar este cambio al **Art. 580**, consistente en agregar el literal “e” a su contenido, es importante que también visualicemos al mismo tiempo el cambio al Art. 608 pues ambas normas se relacionan entre sí (el cambio está en los textos que subrayamos):

Texto del artículo ANTES de la ley 1066	Texto del artículo DESPUES de sancionada la ley 1066
<p>“ART. 606.— Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:1. El formulario debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor. 3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso. 4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. 5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) (hoy \$ 2.007.179.000). Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. PAR. 1º —Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.</p>	<p>“ART. 606.— Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:1. El formulario debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor. 3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso. 4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. 5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) (hoy \$ 2.007.179.000). Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. PAR. 1º —Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.</p>

<p>Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.<u>PAR. 2º-No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.</u></p>	<p>Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.<u>PAR. 2º-La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros</u>”.</p>
<p><i>PAR. 3º –Los notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes.</i> <i>PAR. 4º–Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar declaración de retenciones por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos.”*</i></p>	<p><i>PAR. 3º –Los notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes.</i> <i>PAR. 4º–Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar declaración de retenciones por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos.”*</i></p>

[*] Los subrayados son nuestros; se hacen con la intención de resaltar los sitios en donde se producen los cambios a la norma]

Las anteriores modificaciones a los Art.580 y 606 son armoniosas con el hecho de que la ley 1066 busca la “normalización de la cartera pública”, y dentro de la cartera pública siempre ha habido un especial interese en que los valores que se practican como retenciones en la fuente le sean oportunamente declarados y pagados a la administración tributaria.

En consecuencia, los grandes cambios que se introducen a las declaraciones mensuras de retenciones en la fuente se pueden resumir así:

Resumiendo los grandes cambios

1. Todos los meses se deberán presentar tales declaraciones, así sea en ceros

Así no hayan habido retenciones en la fuente practicadas durante el respectivo periodo a declarar, todos los meses se deberán presentar tales declaraciones, así sea en ceros; recordemos además que el art.606 del ET hace parte del “**libro V**” (procedimiento tributario) y que todas las normas de dicho libro se aplican en forma inmediata después de la vigencia de la ley que las modifique.

En este caso la disposición de **presentar** declaraciones de retención en la fuente así sea en ceros **aplica a partir de la misma declaración del periodo julio de 2006**, pues tal declaración se empezaría a presentar a partir del 8 de agosto de 2006, fecha en la cual ya está vigente el cambio introducido por la ley 1066

(según el art.21 de la misma ley 1066, su vigencia y aplicación empezó en julio 29 de 2006).

No es aplicable entonces a este caso (presentar una simple declaración tributaria) lo indicado en el [art.338 de la Constitución Nacional](#), pues dicho artículo 338 busca aplicar a los periodos siguientes a la vigencia de la ley todos los cambios que ella realice en los aspectos **sustanciales de un impuesto** (ejemplo: cambios en las bases de liquidación, o cambios en las tarifas aplicables, o cambios en sus sujetos pasivos, etc), pero no en los **procedimentales**.

Esta interpretación (de que los cambios al procedimiento tributario aplican inmediatamente) es también la que se debe seguir para todos los demás cambios que esta misma ley 1066 hizo a otros artículos del mismo libro V del Estatuto Tributario (como por ejemplo su art.12 que modifica el art.635 sobre la tasa de interés). Si se siguieran interpretaciones diferentes, no habría uniformidad.

2. Se deberán presentar todos los meses las declaraciones por Retenciones en la Fuente de otros impuestos

La declaración mensual de retenciones en la fuente que se debe presentar todos los meses, así sea ceros, no solo debe ser la que se le presenta a la DIAN por los impuestos que ella administra (renta, IVA y timbre; ver formulario 350).

Nota: cada persona natural y jurídica debe examinar la primera página de su Registro Unico Tributario RUT, pues si allí figuran las responsabilidades “07”, ó “08” ó “09”, en ese caso son responsables de presentar la declaración mensual de retenciones en la fuente ante la DIAN .

En efecto, es necesario entender que también se deberán presentar todos los meses las declaraciones por retenciones en la fuente de otros impuestos que sean administrados por los departamentos o municipios.

Ejemplo: en Cali existe la declaración mensual de Retenciones en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio).

Lo anterior, por cuanto el [art.59 de la ley 788 de dic de 2002](#) ordena que todas las modificaciones que se hagan al libro V del Estatuto Tributario **nacional**, se deben entender incorporadas a los estatutos tributarios que rijan los impuestos en cada **municipio o departamento**.

3. La declaración debe presentarse acompañada del pago total

Cuando en las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se declare algún tipo de retención practicada (sin importar su monto), tal declaración (así sea en estos momentos una declaración extemporánea) se deberá presentar

acompañada con el pago total de los valores en ella se liquidan (retenciones practicadas, más sanciones e intereses si las hay).

De lo contrario, **si no se efectúa el pago total** de los valores en ella liquidada, dice la norma que **es como si tal declaración “se diera por no presentada”**, teniendo en consecuencia que volverse a presentar una nueva declaración y liquidando en ella la sanción por extemporaneidad, calculando un 5% sobre el “impuesto a cargo” (en este caso las “retenciones practicadas”) por cada mes o fracción de mes que trascurra hasta cuando se presente esa nueva declaración

Nota: ver [art.641 del ET](#) ; nota: no sería ni siquiera posible aplicar la sanción de extemporaneidad “reducida” que se menciona en el [parágrafo 2 del art.588 del ET](#), pues esta última solo aplica para las deficiencias de los literales “a”, “b”, y “d” del art.580, pero no para la del nuevo literal “e” de dicho artículo; para aprender más sobre las sanciones de extemporaneidad, consulta la conferencia No.28 de nuestro producto “ [Aplicación y gestión de los impuestos nacionales](#) ”).

Una disposición bastante exigente

Esta es una disposición bastante exigente, pues en los demás tipos de obligaciones tributarias (ejemplo: declaración de renta, o de IVA), sí se sigue permitiendo que las declaraciones respectivas se presenten sin pago.

Pero como esta modificación introducida al art.580 del ET fue hecha **a través de una ley** (y no de un simple decreto), consideramos que no es posible ni siquiera presentar una demanda de inconstitucionalidad contra la misma.

Incluso, se convierte en algo muy similar a lo que desde ahora también se está aplicando a las planillas para la liquidación de aportes a la seguridad social y parafiscales (las cuales también se deben presentar acompañadas de su pago total; consulta nuestro [editorial al respecto](#)).

Cabe también mencionar que con esta nueva disposición, sucederá entonces que los procesos “penales” de que habla el [art.665 del Estatuto Tributario](#) para quienes no consignen las retenciones en la fuente, será una norma que solo tendrá aplicación para todos aquellos contribuyentes que a esta fecha alcanzaron a presentar sus declaraciones de retención en la fuente, pero que solo tienen pendiente hacer el pago, pues de ahora en adelante ningún agente de retención va a poder dejar de hacer sus pagos.

Téngase presente además que en el art.21 de esta misma ley 1066 de 2006 se está derogando una frase contenida dentro del inciso 1 del [art.42 de la ley 633 de dic de 2000](#), frase que hoy día está contenida en el parágrafo del art.665 del ET.

La frase derogada decía:

Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma.

En consecuencia, para quienes están expuestos a la responsabilidad **penal** por las retenciones que ya presentaron hasta antes de la ley 1066, pero que las presentaron sin pago, esa responsabilidad se ha hecho más grande pues ahora **ya no pueden ni siquiera hacer “acuerdos de pago” con la DIAN** (véase art.814 y siguientes del ET), y con lo cual se podrían haber librado de que la DIAN iniciara el proceso penal.

Lo único que les queda ahora es cancelar totalmente lo que deben antes de que la DIAN inicie el proceso.

Por último, es importante mencionar que para aquellos contribuyentes que hoy día deben presentar su declaración de retención en la fuente ante la DIAN usando el portal de Internet de dicha entidad (véase la reciente [resolución 08551 de agosto 2 de 2006](#) sobre este asunto), lo que debe entenderse es que la **presentación** se deberá seguir haciendo por dicho portal, pero el **pago** que deben hacer en bancos lo deben hacer a mas tardar el mismo día en que se vencía el plazo para declarar.

De lo contrario, si el pago en bancos se hace en forma extemporánea,, en ese caso habría que entrar entonces a corregir esa declaración presentada en forma virtual.

En todo caso, a este respecto será importante también conocer lo que la DIAN misma decida comunicar como interpretación oficial de la norma (véase por ejemplo [la circular 118 de octubre de 2005](#) con la cual dicha entidad tuvo que hacer sus propias interpretaciones de los efectos tributarios de la [ley 962 de julio de 2005](#), “Ley antitrámites”)

Los impuestos en mora ahora generarán una tasa de intereses igual a la tasa de usura

En el estudio a los cambios introducidos por la ley 1066 de 2006 al panorama tributario colombiano, se debe también destacar la modificación que el art.12 de dicha ley efectúa al art.635 del ET definiendo una nueva forma de calcular los intereses de mora sobre las obligaciones tributarias.

Este asunto será estudiado en la segunda parte de este análisis: [Especial: Ley 1066 - 2a Parte / Los impuestos en mora ahora generarán una tasa de intereses igual a la tasa de usura](#)

FACILIDADES DE PAGO Y CONDICIONES ESPECIALES A NIVEL TRIBUTARIO

¿En la actualidad tengo obligaciones pendientes de pago con la DIAN y es mi entendimiento que una ley estableció recientemente condiciones especiales; agradecería que lo comentaran?

Respuesta. Mediante el artículo séptimo de la ley 1066, se adicionó transitoriamente el artículo 814 del Estatuto Tributario que regula las facilidades de pago, determinando condiciones especiales para que los contribuyentes puedan cancelar sus obligaciones tributarias pendientes.

Sea lo primero aclarar que estas previsiones aplican solamente para obligaciones de saldo insoluto, vencidas a 31 de diciembre de 2004; así, aclara la Dian a título de ejemplo que, no aplicarán respecto de obligaciones por concepto del IVA correspondiente al sexto bimestre de 2004 o de retención en la fuente del mes doceavo de 2004 o del impuesto sobre la renta año gravable 2004.

Sin perjuicio de lo anterior, la facilidad de pago puede ser solicitada sobre uno o varios impuestos y períodos, sin que sea necesario incluir el total de las obligaciones vencidas a la fecha mencionada.

Como lineamiento general determina la ley que debe elevarse solicitud ante la administración competente a más tardar el 29 de enero de 2007, precisando el plazo solicitado y los conceptos frente a los cuales se pretende el acuerdo de pago.

En adición a lo anterior, para la obtención de las facilidades de pago, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004.

A continuación destacamos las condiciones y requisitos previstos en la ley para acceder a las facilidades, teniendo en cuenta también las instrucciones que sobre el particular impartió la Dian mediante la circular 69 del 11 de agosto de 2006, veamos cada una de las tres alternativas previstas para facilitar la regularización:

A. Facilidades de pago a un año sin garantía o a dos años con garantía, previa la cancelación del 30 por ciento de impuesto y sanción, pagadera en seis cuotas bimestrales iguales.

Con tal propósito se requiere pagar en efectivo el 30 por ciento de impuesto y sanción a más tardar el 29 de enero de 2007.

Es de señalar que los intereses, tanto de mora como de plazo, se liquidarían al 70 por ciento si se trata de facilidades de pago hasta de un año. Para las facilidades de pago con plazo hasta de dos años se liquidarían al 100 por ciento.

En relación con solicitudes de facilidad a un plazo no superior a un año, hay lugar a levantar las medidas cautelares, pero únicamente sobre embargos bancarios, las demás decretadas previamente se mantendrían.

Finalmente, es de anotar que el 30 por ciento debe aplicarse al impuesto y período para el cual se solicite la facilidad de pago, imputando primero a impuesto, segundo a sanción actualizada y por último a intereses.

B. Facilidad de pago a tres años por las sanciones actualizadas e intereses generados hasta la fecha del pago del 100 por ciento del capital, previa constitución de garantía, con cuotas semestrales iguales.

En este evento se requiere que se haya pagado el 100 por ciento del impuesto, a más tardar el 29 de enero de 2007.

C. Pago del 100 por ciento del capital adeudado, por cada concepto y período, incluyendo sanciones actualizadas, liquidando intereses a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio.

Es de destacar la aclaración de la Dian frente a esta alternativa, en el sentido que el beneficio por pago total aplica sin restricción alguna del período y concepto de la obligación; es decir que no se exige que la deuda corresponda a obligaciones anteriores a 31 de diciembre de 2004, siempre y cuando el pago se realice en efectivo, en una o varias cuotas y a más tardar el 29 de enero de 2007.

Conviene señalar que las anteriores provisiones pueden concederse aún cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto.

Por último es importante advertir que las anteriores provisiones aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga